



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° 32 Cancelación de Registro Civil
Interesada	Sebastián Aguirre Rivera
Radicado	5001-8-10-011- 2020-00284 -00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 179
Temas y Subtemas	Cancelación de Registro Civil de Nacimiento
Decisión	Estimación súplica

Con estima en el artículo 280 CGP, procede la emisión del fallo que en derecho corresponda en el presente juicio de jurisdicción Voluntaria-artículo 577-10 CGP-, la que si bien de conformidad con el artículo 3° y 579-2 de la misma codificación imputa su pronunciamiento en audiencia, **ésta se expresará por escrito**, con fundamento en los siguientes razonamientos:

1°) Conforme lo reglado en el artículo 278 inciso 3° N° 2° CGP, en el presente juicio **no hay pruebas que practicar**, puesto que las de orden documental que se adosaron al libelo se tuvieron en su valor legal probatorio pertinente en auto de decreto de pruebas, razón por la cual emite **SENTENCIA ANTICIPADA**, con adhesión a lo enunciado, en los siguientes términos:

El joven **Sebastián Aguirre Rivera**, mayor de edad, actuando por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, instaura demanda de **Jurisdicción Voluntaria - Cancelación de Registro Civil de Nacimiento** de su padre fallecido **Humberto Aguirre Pérez**.

SUPPLICAS

El petente propende, en esencia, por la obtención del siguiente pronunciamiento:

SENTENCIA CANCELACION REGISTRO CIVIL
RADICADO 05001-8-10-011+**2020-00284**-00.
SOLICITANTE: SEBASTIAN AGUIRRE RIVERA



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

PRIMERO: DECLARAR que los Registros Civiles Folio N° 135 – Tomo 44, Folio N° 5159774, Serial N° 31309906 y Serial N° 31309910, así como la Cédula de Ciudadanía N° 70.115.129 expedida en Medellín, corresponden y se refieren a la misma persona, esto es, al señor **HUMBERTO AGUIRRE PEREZ**, fallecido el día siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de uno de los folios de Registro Civil de Nacimiento del señor HUMBERTO AGUIRRE PEREZ, fallecido el día siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por existir DUPLICIDAD DE REGISTRO, en Folio N° 135 – Tomo 44 y Folio N° 5159774.

TERCERO. ORDENAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** realizar la corrección de la cédula de Ciudadanía del señor **HUMBERTO AGUIRRE PEREZ**, siendo la correcta el día Primero (01) de Septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958) y NO el día dos (02) de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

FUNDAMENTACIÓN FACTICA

Sustentáculo de la causa petendi reseñada, son los hechos que básicamente, se compendian, así:

Consigna el libelo demandatorio que el señor Humberto Aguirre Pérez, nació el día 1º de septiembre del año 1958 en el municipio de Pàcora, Caldas, tal y como quedó escrito en la partida de bautismo de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la misma localidad; que éste último documento sirvió de antecedente para la inscripción del registro civil de nacimiento Tomo 44 – Folio 135 de la Notaría Única de Pacora Caldas, sin embargo se anotó erróneamente la fecha de nacimiento, quedando inscrito el día 2 de septiembre de 1958.

Refiere que dicho registro civil de nacimiento inscrito en la Notaría Única de Pacora sirvió de base para la expedición de la cédula de ciudadanía del señor Humberto, por lo cual la fecha de nacimiento en el documento de identidad también quedó errada.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Expone que en junio 10 de 1980 el señor Humberto Aguirre Pérez registró nuevamente su nacimiento ante la misma Notaría de Pacora bajo el Folio N° 5159774 donde quedó consignado de manera correcta su día de nacimiento, configurándose así la duplicidad de registro civil de nacimiento, aunque en el último documento inscrito los datos de nacimiento quedaron correctos conforme la partida de bautismo.

Comenta el libelo que el señor Humberto Aguirre Pérez realizó varias correcciones al último folio de nacimiento bajo serial 5159774, por corrección del nombre de la madre éste folio fue reemplazado con la apertura de uno nuevo serial N° 31309906, el cual a su vez fue nuevamente reemplazado con el serial N° 31309910 por corrección de nombre del padre y documentos de sus progenitores, pese a estos reemplazos el folio de nacimiento N° 135 – Tomo 44 de 1970 continuaba vigente.

Narra que el señor Humberto Aguirre Pérez falleció el día 7 de mayo de 2018, que su hijo Sebastián Aguirre Rivera en calidad de beneficiario solicitó la pensión de sobreviviente ante la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR, que la misma le fue negada hasta tanto no se corrija la inconsistencia presentada entre la fecha de nacimiento de su padre inscrita en el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía.

Que desde el año 2018, tanto la madre como representante legal del entonces menor de edad y ahora el joven, han interpuesto infinidad de acciones legales y administrativas solicitando la corrección de dicha anomalía, pero solo hasta el mes de junio de la anualidad en curso recibieron respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde informan que dicho trámite de cancelación de registro civil de nacimiento solo es posible por orden judicial.

SINOPSIS PROCESAL

Por auto de octubre 15 de 2020, se admitió la demanda, se dispuso imprimirle el trámite indicado en la Sección Cuarta, Título Único, artículos 577 y ssgts CGP, esto es, el procedimiento de **JURISDICCION VOLUNTARIA**.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Mediante auto de noviembre cuatro pasado, se otorgó valor legal probatorio pertinente la documentación aportada en el libelo genitor, conforme a los postulados del artículo 579, Numeral 2° CGP.

Concluida la etapa probatoria, es la oportunidad de emitir fallo que defina la suplica alegada.

ASPECTOS LEGALES

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 84 de 1993, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-145 de 1994, se tiene que el acta de nacimiento de un inscrito, funge en calidad de documento antecedente para la expedición de la cedula de ciudadanía, el cual constituye documento irremplazable cuando se trata de acreditar la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones que exijan la prueba de tal calidad y garantizar el derecho de todos los ciudadanos a estar plenamente identificados, por lo que su vulneración afecta de manera directa al ciudadano en particular y a la sociedad en particular.

El artículo 5° parágrafo 1° ordinal 18 del Decreto 2272 de 1989, atribuye a la jurisdicción de Familia-en primera instancia- la competencia para la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera de intervención judicial.

Con sujeción a lo dispuesto en el ordinal 11 del canon 577 CGP, por vía del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, se agota las suplicas de **"corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel"**.

El Decreto 1260 de 1970, estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, consigna además de la definición de algunos términos que son de uso común, el derecho al nombre y la forma de su protección, especialmente en el título IX, contempla los procedimientos a seguir cuando de corrección o reconstrucción de actas de folios se trate.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Dentro de las definiciones a destacar, se halla la referente al estado civil, terminología que en el Código Civil tuvo a su alcance en el artículo 346, hoy derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, que al efecto establecía que el estado civil era "...la calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles". Esta definición cambió de connotación al entrar en vigencia el Decreto en cita, que estableció que el estado civil: "...es su situación jurídica en familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indispensable e imprescindible y su asignación corresponde a la ley."

Siendo como se ha visto el estado civil es la situación jurídica del individuo, respecto a otros individuos de la sociedad, en razón de los vínculos de parentesco, es dicho sujeto, el legitimado a reformarlo o modificarlo y podrá hacerlo por sí mismo, o a través de su representante legal o sus herederos. Tal reforma de modificación podrá hacerse por vía judicial, así lo han autorizado los artículos 3º y 6º del Decreto 999 de 1988, cuando se desee sustituir o corregir un registro con la finalidad de fijar la entidad personal de un individuo.

CONSIDERACIONES

El interesado en el presente juicio, depreca expedición de orden judicial dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que proceda a la cancelación del folio de registro civil de nacimiento de su padre fallecido Humberto Aguirre Pérez, bajo indicativo serial tomo 44 – Folio 135 expedido por la Notaría Única de Pàcora Caldas, puesto que contiene una información contraria a la realidad, dado que aquel nació el día 1º de septiembre de 1958, tal y como consta en la partida de bautismo inscrita ante la Parroquia Nuestra Señora del Carmen y no el 2 de septiembre de 1958 como quedó inscrito en el folio, petición que está llamada al éxito puesto que:

De la labor comparativa de los folios de registro civil de nacimiento aportados por el interesado, esta judicatura encuentra SIMILITUDES, según las cuales, en ambos, se advierte que los padres del señor Humberto Aguirre Pérez son los señores Julio Aguirre y Adelaida Pérez y que su lugar de nacimiento lo fue el municipio de Pàcora - Caldas, no así acontece con la fecha de nacimiento, equívoco que dilucida la partida de bautismo adosada al plenario, donde consta que el nacimiento se produjo el día 1º de septiembre de 1958.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Se advierte entonces que los datos contenidos en el folio de registro civil de nacimiento expedido por el señor Notario Único de Pàcora Caldas, bajo indicativo serial 31309910 corresponden realmente al señor Humberto Aguirre Pérez – ya fallecido y así entonces habrá de ordenarse la cancelación del registro civil de nacimiento que reposa en la misma notaría bajo el tomo 44 – folio 135.

Sin más deliberaciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín–Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del registro civil de nacimiento que reposa en la Notaría Única de Pacora – Caldas, tomo 44 – folio 135 a nombre del señor Humberto Aguirre Pérez, por virtud a los planteamientos indicados en la parte expositiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la referida oficina para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Código de verificación:

**d0699b9e7dc926a8db2a3c3fab9741651fbe8f544144205a365dc72e1
3790196**

Documento generado en 17/11/2020 09:44:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>